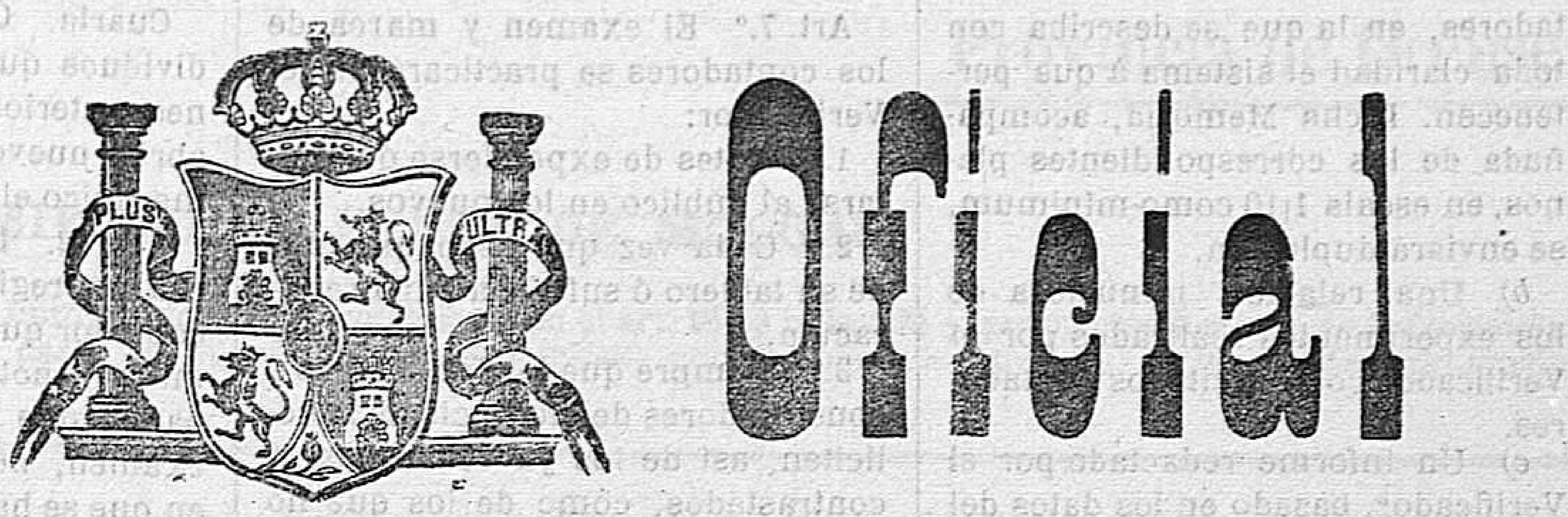
Año de 1901 | Miércoles 8 de Mayo | Número 104

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—**Sanidad.**

Habiéndose presentado en Lisboa, con caracteres epidémicos alarmantes, alcanzando al 50 por 100 la mortalidad de invadidos, una enfermedad diagnosticada de meningitis cerebro-espinal según comunica el Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, prevengo á los Ayuntamientos de esta provincia, Subdelegados de Medicina y Médicos titulares, que sin perjuicio de las resoluciones que adopte la Junta provincial de Sanidad, á la que convoco con urgencia, remitan á este Gobierno civil partes semanales acerca de la salud pública, debiéndome comunicar inmediatamente todo caso que se observe de la referida enfermedad ó cualquiera otra de carácter infeccioso-contagioso, á los efectos oportunos.

Recomiendo además que las Juntas municipales de Sanidad hagan cumplir las prescripciones de higiene pública que estimen pertinentes, esperando de su celo y diligencia la mayor eficacia en el cumplimiento de este servicio.

Orense 7 de Mayo de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Carreteras provinciales.—Expropiaciones.

A los efectos del art. 17 de la ley de Expropiación forzosa, se publica en otro lugar de este número la relación nominal rectificada por el Alcalde de Baños de Molgas, de los propietarios de las fincas que es necesario ocupar con las obras del trozo 4.º de la carretera provincial de Couso á Celanova, á fin de que las Corporaciones ó personas interesadas, puedan exponer dentro del plazo de quince días lo que estimen oportuno contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Lo que se hace público por medio de este diario oficial para conocimiento de los interesados.

Orense 4 de Mayo de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL

Al objeto de que se cumpla extrictamente lo prescrito en el artículo 45 de la ley del sufragio, encarezco á los Sres. Alcaldes comuniquen oportunamente á esta Junta los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales; pues de no hacerlo me veré en la precisión de mandar recoger tal dato á medio de comisionado especial y á costa del que faltare, según me lo ordena el art. 20 de dicha ley.

Orense Mayo 8 de 1901.—El Presidente, *José Ramos Campo.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICION

Señora: La Comisión de reconocidas eminencias nombrada por Soberana disposición de V. M. en 25 de Enero último, ha evacuado con la competencia, precisión y rapidez que eran de esperar el informe que le fué encomendado, cuyo contenido se apresura el Ministro que suscribe á traducir en preceptos legales para defender con la diligencia debida al interés público.

Aunque no se conoce todavía el contador de electricidad barato, de sencillo modo de funcionar, fácil de entender, aun por los ajenos á los estudios electro-técnicos, de sólida construcción y preciso en todas ocasiones á pesar del gran número que se ha ideado, construido y experimentado, el Gobierno estima que, así como el Estado interviene en el empleo de las usuales medidas de longitud, superficie, peso, volumen y capacidad del sistema métrico decimal, único legalmente en uso, y del mismo modo que estableció en 1860 el contraste de los contadores de gas, debe ejercer una inspección directa sobre los instrumentos destinados á medir la energía eléctrica, no de menor importancia industrial y mercantil que las otras medidas en los tiempos presentes, y de grandísimo desarrollo en los futuros, dentro de lo que es lógico profetizar, en vista del progreso verdaderamente extraordinario que las aplicaciones de la electricidad con gran rapidez alcanzan.

La intervención del Estado, en cuanto á estas aplicaciones se refiere, es de índole muy compleja, y exigirá la creación de varias inspecciones electro técnicas, á las que se ha de asignar determinado territorio con personal reclutado entre aquellas clases que oficialmente posean los indispensables conocimientos de electro tecnia, mecánica aplicada á las construcciones y á las máquinas, y de aquellos otros, tales como el cálculo diferencial é integral, mecánica racional, física y química, sin cuyo profundo estudio sólo pueden adquirirse rutinarias é incompletas ideas de cuanto á la electricidad y sus aplicaciones afecta. De lamentar es que no existan aun los Ingenieros electricistas españoles, cuya necesidad previó y quiso satisfacer años ha un gobierno de la Regencia. Más que conveniente, precisa será en su día la creación de laboratorios provistos de los aparatos que las conprobaciones eléctricas de todo genero exijan, y mientras aquel servicio no se organice, preciso ha de ser utilizar los medios de que el Estado dispone en otros departamentos ministeriales.

A más ámplios horizontes que los indicados en materias de aplicaciones eléctricas aspira al Ministro que suscribe; y para preparar su realización, considera necesario establecer desde luego las bases de una estadística de la producción, aplicación y consumo de la electricidad en España, proponiendo al efecto la ejecución de los primeros trabajos indispensables para una obra que con tanta gloria como provecho han realizado otras Naciones.

En atención á lo expuesto y á la necesidad de garantir en cuanto hoy es posible los intereses del consumidor y también los de las empresas de buena fé, que facilitan el fluido eléctrico para el alumbrado y la industria, el Ministro que suscribe cree llegado el momento de impedir el uso de contadores que no merezcan confianza, y para lograrlo tiene el honor de someter á la aprovación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Abril de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo los contadores de electricidad que se expendan ó alquilen al público deberán estar contrastados y mercados.

Art. 2.º La marca garantiza.

1.º Que el contador pertenece á un sistema de construcción aprobado.

2.º Que funciona con regularidad. Se considera que funciona con regularidad todo contador cuyo error de apreciación, en más ó en menos, no exceda del 4 por 100 de total cantidad por él evaluada.

Art. 3.º Todos los contadores de electricidad habrán de llevar inscripciones legibles desde el exterior, en las que se exprese:

a) El sistema á que pertenecen.

b) El nombre del alquilador ó vendedor.

c) Un número de orden que el Verificador anotará en su registro.

Art. 4.º Todo sistema de contadores que se ofrezca al público se sujetará previamente á la aprobación del Gobierno. En su consecuencia, los industriales que posean ó deseen abrir establecimientos destinados á la venta ó alquiler de esos aparatos deberán solicitar del Gobernador de la provincia que sean examinados por el Verificador, el cual certificará si se trata de un sistema de aquéllos instrumentos ya aprobados ó de otro nuevo. En el primero de estos casos, el Gobernador autorizará desde luego la venta ó alquiler de los contadores. En el segundo, deberá remitirse, por conducto de dicha Autoridad, al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

a) Una Memoria, facilitada por el vendedor ó alquilador de los con-

tadores, en la que se describa con toda claridad el sistema á que pertenecen. Dicha Memoria, acompañada de los correspondientes planos, en escala 1¦10 como mínimum, se enviará duplicada.

b) Una relación minuciosa de los experimentos realizados por el Verificador con los citados contadores.

c) Un informe redactado por el Verificador, basado en los datos del anterior documento y en cuantas noticias haya podido adquirir acerca, del sistema de contadores á que se contraiga su examen, expresando categóricamente en dicho informe si á juicio suyo debe aprobarse ó no el uso de tales contadores, y las ventajas ó inconvenientes que éstos tengan con relación á los aprobados anteriormente.

Toda aprobación conferida por el Gobierno será publicada en la «Gaceta de Madrid», y una vez que hubiere recaído aquélla, se devolverá á su dueño uno de los ejemplares de la Mamoria descriptiva á que se refiere la letra *a)*, consignándose al pie de la misma, así como en los planos, nota autorizada por el Jefe del Negociado de Industria, de haber sido aprobado el sistema á que se refieran.

Art 5.º Mientras no se creen laboratorios de electricidad pertenecientes á las Inspecciones electrotécnicas, que en su dia habrán de organizarse, los dueños de los establecimientos destinados á la venta ó alquiler de contadores de electricidad, tendrán en ellos los instrumentos de medir y todo lo demás necesario para que el Verificador pueda comprobar aquéllos, tales como relojes de segundos, si se trata de contadores horarios, si la comprobación hubiere de recaer sobre contadores amperímetros para corriente continua, deberá tenerse en el establecimiento, á disposición del verificador, un buen moltámetro, una balanza de precisión que pese la planta, cobre, cinc, en aquel precipitada, y un reloj. Si se tratase del contraste de contadores de corriente continua, que fuesen verdaderos vatímetros, á los instrumentos antes citados habrá que agregar un voltímetro contrastado y un galvanómetro de torsión de suficiente exactitud con sus colecciones de Shunts ó derivadores y de resistencias, agregándose á todo ello un patrón de fuerza electro motriz. En el caso de que los contadores sujetos á comprobación sean de corrientes alternativas, podrán contrastarse con otros que indiferentemente sirvan para ambas clases de corrientes, usando una continua, ó con un voltímetro y un amperímetro, previamente contrastados.

Art. 6.º Cuando los vendedores ó alquiladores no dispusieren de los aparatos ó instrumentos reseñados en el artículo anterior, y tampoco tuvieren otros que á juicio del Verificador pudieran bastar para realizar satisfactoriamente las operaciones del contraste, podrán verificarse éstas, á petición de aquéllos, en los establecimientos de otros vendedores ó alquiladores que dispusieren de ellos y con los que previamente se hubieren concertado para este fin.

Art. 7.º El examen y marca de los contadores se practicará por el Verificador:

1.º Antes de expenderse ó alquilarse al público en los nuevos.

2.º Cada vez que sean quitados de su tablero ó sufran alguna reparación.

3.º Siempre que los fabricantes ó consumidores de electricidad lo soliciten, así de los ya verificados ó contrastados, como de los que no lo estén.

En los dos primeros casos, el examen y marca se efectuará en los laboratorios de electricidad pertenecientes á las Inspecciones electro-técnicas que en su día se creen ó en las que provisionalmente se designen, y mientras éstos no funcionen en los establecimientos donde los contadores se expendan ó alquilen. En el caso 3.º, en el domicilio del consumidor por medio de instrumentos de medida, tales como un voltímetro y un amperímetro, previamente contrastados, en el caso menos fácil.

Art. 8.º Establecidos los contadores en las instalaciones cuyo consumo de electricidad han de medir, el Verificador se cerciorará de la buena marcha del aparato, valiéndose de los instrumentos de medida mencionados en los artículos anteriores.

Art. 9.º Después de comprobados los contadores, deberán marcarse y precintarse por los Verificadores, á quienes el Estado proveerá de los útiles necesarios para estas operaciones por conducto de los Gobernadores de provincias.

Este material, como propiedad del Estado, lo conservarán y custodiarán los Verificadores en concepto de depositarios del mismo, siendo responsables de los desperfectos y deterioros que por su culpa ó negligencia pudiera sufrir. Al cesar en su cargo, el Verificador entregará al que le suceda en sus funciones dicho material, mediante inventario y con intervención del Gobierno civil de la provincia.

Art. 10. El cargo de Verificador de contadores de electricidad será de Real nombramiento, designándose uno ó varios para cada provincia, con arreglo al desarrollo que la industria eléctrica alcance en ella.

Sus trabajos se remunerarán en la forma y condiciones que prescribe el art. 13 de este Real decreto.

Art. 11. El cargo de Verificador de contadores de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

Primera. Ingenieros electricistas, y mientras no los haya con título español, Ingenieros de todas clases; siendo preferidos los que demuestren, por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos electro-técnicos.

Segunda. Doctores ó Licenciados con título español en Ciencias físicas, guardando la prelación entre ellos por la misma regla consignada en el número anterior.

Tercera. Individuos del Cuerpo de Telégrafos, estableciéndose la preferencia por los escritos acerca de electricidad industrial ó por la práctica en ella que acrediten.

Cuarta. Cuando no concurran individuos que reunan las condiciones anteriormente expresadas, se abrirá nuevo concurso entre Peritos mecánico electricistas.

Art. 12. Los Verificadores llevarán un registro expresivo de cada contador que respectivamente examinen, anotando el número de lámparas que comprenda, fecha del examen, nota del establecimiento en que se ha efectuado y del domicilio en que practicó, efectuada la instalación, el reconocimiento á que se refiere el art. 8.º y nombre y apellidos del vendedor ó alquilador. Iguales anotaciones se harán, pero en sección especial, del registro de los contadores reparados.

Art. 13. Los honorarios de los Verificadores de electricidad serán los siguientes:

A. Por estudiar un laboratorio de comprobación y emitir el correspondiente informe sobre los contadores sujetos á la aprobación del Gobierno, 25 pesetas.

B. Por el contraste de cada contador horario ó que esté destinado á medir por término de 0 á 25 kilovatios mensuales, 5 pesetas.

Si el contador hubiere de medir de 25 á 50 kilovatios, 8 pesetas.

Diez pesetas si éstos últimos números fueran de 50 á 75; 15 si fueran de 75 á 100; 20 de 100 á 150, y 25 si el contador hubiere de medir mensualmente más de 150 kilovatios.

Estos honorarios serán abonados por los vendedores ó alquiladores de contadores de electricidad, con la sola excepción de que, solicitado por los consumidores el contraste de su contador, resultare del examen la marcha regular del mismo, en cuyo caso el pago sería de cuenta de éstos.

Art. 14. Los contadores ordinarios que actualmente se hallan en uso no están sujetos al examen y marca que por esta disposición se prescribe; pero serán reconocidos y marcados cuando la Empresa productora del fluido eléctrico ó el consumidor del mismo lo soliciten.

Art. 15. Los establecimientos actuales de venta ó alquiler de contadores pedirán la aprobación del sistema á que pertenecen los suyos antes del 20 de Mayo.

La resolución recaerá con anterioridad al 8 de Junio, y antes del 20 del mismo mes se hallarán marcados los instrumentos de comprobación.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia comunicarán á este Ministerio, en los quince primeros días de Octubre de cada año, relación detallada de las poblaciones donde se hallen establecidas industrias y alumbrado eléctrico, á fin de remitirles oportunamente el material necesario para que los Verificadores puedan marcar los contadores.

Art. 17. Remitirán asimismo las citadas Autoridades una estadística de las instalaciones eléctricas existentes en la provincia de su mando, que exprese el objeto á que se destinan, su producción y el consumo que representen para la formación del registro que se establecerá en el Ministerio.

Art. 18. Los Gobernadores, en las capitales de provincia, y los Alcaldes, en las demás poblaciones, cuidarán del exacto cumplimiento de este Real decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina. — El Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(*Gaceta núm.* 117.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vistas las consultas y reclamaciones dirigidas á este Ministerio en solicitud de que se aclaren algunos preceptos de la ley Electoral y del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en uso de las facultades concedidas en el núm. 4.º adicional de la ley de 26 de Junio de 1890, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta Central del Censo, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El art. 38 de la ley Electoral no impide que los candidatos proclamados con arreglo á las prescripciones del 37, si no asistieran por sí á la sesión que las Juntas provinciales del Censo han de celebrar el domingo inmediato anterior al señalado para una elección, puedan nombrar cada uno de ellos, para que los representen, varios apoderados en forma legal, al efecto de designar los Interventores que á dichos candidatos correspondiere designar.

2.ª Los candidatos, ó sus representantes, debidamente autorizados pueden designar los respectivos Interventores, bien por escrito, ó bien de viva voz; pero en una y en otra forma deben hacer la designación, expresando al lado del nombre de cada uno de los propuestos, que sabe leer y escribir, la Sección á que pertenece y su número de orden en la misma.

3.ª Cuando las designaciones de Interventores que presenten los candidatos no contengan los requisitos antes expresados, no serán admitidas por las Juntas provinciales del Censo, que procederán, en su caso, á lo que se previene en el apartado 4.º del art. 43 de la ley Electoral y en el art. 22 del Real decreto de adaptación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de.....

(*Gaceta núm.* 123.)

AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE MOLGAS

RELACIÓN nominal rectificada que forma esta Alcaldía en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de la ley de expropiación forzosa, de los propietarios de las fincas que han de ser expropiadas en todo ó en parte en dicho término municipal, con las obras del trozo 4.º de la carretera provincial de Couso á Celanova.

N.º de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROPIETARIOS	Su vecindad	Clase de la finca	Situación de la finca	Nombre de los colonos ó arrendatarios	Su vecindad
1	Javier Gómez Rodríguez	Santa Eufemia	Labradío	Ameá	El mismo	Santa Eufemia
2	Juan Rivas Lorenzo	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
3	Antonio Rivas Delgado	Vilameá	Id.	Campo Han	Id.	Vilameá
4	Primo Nóvoa	Orense	Id.	Id.	Juan Rivas	Santa Eufemia
5	Rosa Sobrino	Santa Eufemia	Id.	Id.	La misma	Id.
6	Manuela Sobrino	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
7	Pedro Fernández	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
8	Herederos de Severino Lemos	Id.	Id.	Id.	Angela Fernández	Id.
9	Manuel Balboa	Id.	Id.	Id.	El mismo	Id.
10	Antonio Rivas	Vilameá	Id.	Id.	Id.	Vilameá
11	Manuel Padreda	Acea	Id.	Id.	Id.	Acea
12	Herederos de Tomás Fernández	Fondo de Vila	Id.	Auzeira	José María Ledo Fariñas	Fondo de Vila
13	Javier Gómez Rodríguez	Santa Eufemia	Id.	Id.	El mismo	Santa Eufemia
14	José Vila Quintas	Id.	Prado	Raposeira	Id.	Id.
15	Herederos de Tomás Fernández	Fondo de Vila	Labradío	Id.	José María Ledo	Fondo de Vila
16	Francisco Rodríguez	Id.	Prado	Pumares	Id.	Id.
17	Camilo Riva Fariñas	Id.	Labradío	Id.	Id.	Id.
18	José Nóvoa Cid	Vilameá	Id.	Id.	Id.	Vilameá
19	Herederos de Benito Oliva	Fondo de Vila	Id.	Id.	Ramón Oliva	Fondo de Vila
20	Javier Rivas Delgado	Vilameá	Id.	Id.	Id.	Vilameá
21	Isabel Cid	Fondo de Vila	Prado	Id.	Id.	Fondo de Vila
22	Vicente Ledo	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
23	María Josefa Rivas Fariñas	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
24	Serafín Rivas	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
25	Ricardo Cid sin segundo	Acea	Labradío	Id.	Id.	Acea
26	Felipe Gómez	Fondo de Vila	Id.	Id.	Id.	Fondo de Vila
27	Javier Delgado Padreda	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
28	Jesús Santiago Reboredo	Vilameá	Id.	Viñal	Id.	Vilameá
29	José Fariñas Fariñas	Fondo de Vila	Id.	Id.	Id.	Fondo de Vila
30	Bernardino García Mang.ª	Vilameá	Prado	Id.	El mismo	Vilameá
31	José Movilla Santiago	Id.	Labradío	Id.	Id.	Id.
32	Antonio Gavilanes Fernández	Puente Ambía	Id.	Id.	Camilo Rivas	Fondo de Vila
33	Plácido Fariñas	Pazos	Id.	Id.	El mismo	Pazos
34	Bernardo Rivas Reboredo	Vilameá	Id.	Id.	Id.	Vilameá
35	Antonio Rivas Reboredo	Id.	Prado	Lameira	Id.	Id.
36	Bernardo Rivas Reboredo	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
37	Manuel López	Santa Eufemia	Id.	Rego	Id.	Santa Eufemia
38	Francisco Lameiras Rodríguez	Id.	Labradío	Id.	Id.	Id.
39	Bernardino García Mang.ª	Vilameá	Id.	Id.	Id.	Vilameá
40	Angel Formoso Quintas.	Fondo de Vila	Id.	Id.	Id.	Fondo de Vila
41	Serafina de Santiago	Cobelo	Id.	Id.	Id.	Cobelo
42	José Antonio Vázquez Delgado	Vilameá	Id.	Id.	Id.	Vilameá
43	José Fernández Rivas	Fondo de Vila	Prado	Id.	Id.	Fondo de Vila
44	Ramón Cabo Rodríguez	Pazos	Labradío	Villeriño	Id.	Pazos
45	Francisco Lameiras Rodríguez	Santa Eufemia	Id.	Id.	Id.	Santa Eufemia
46	Herederos de Ramón Lameiras	Id.	Id.	Id.	Benjamín Quintas	Id.
47	Serafina Santiago	Covelo	Idem y prado	Id.	La misma	Cobelo
48	Camilo Conde	Valverde	Prado	Id.	Eladio Rivas	Pazos
49	Serafina de Santiago	Cobelo	Labradío	Id.	Camilo Vázquez	Vilameá
50	Eladio Rivas Acuña	Pazos	Id.	Id.	El mismo	Pazos
51	Javier Rivas Delgado	Vilameá	Id.	Subalado	Id.	Vilameá
52	Camilo Vázquez Santiago	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
53	Juan Francisco Movilla	Nocelo	Prado	Id.	Id.	Nocelo
54	José y Ramón Movilla Santiago	Vilameá	Id.	Id.	Id.	Vilameá
55	José Antonio Vázquez Delgado	Id.	Labradío	Id.	Id.	Id.
56	Javier Rivas Delgado	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
57	José Guede Fernández	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
58	Antonio Rivas Reboredo	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
59	Evaristo Vázquez	Id.	Id.	Peniñas	Id.	Id.
60	Serafín Anta	Orense	Id.	Cide	José Antonio Vázquez	Vilameá
61	Feliciano Fariñas Blanco	Pazos	Id.	Id.	La misma	Pazos
62	José Rivas Fariñas	Suatorre	Id.	Id.	Id.	Suatorre
63	Genoveva Balboa	Id.	Id.	Patamela	Antonio Rivas Delgado	Vilamea
64	Concepción Fariñas	Id.	Id.	Id.	La misma	Suatorre
65	Bernardino García Mang.ª	Vilameá	Id.	Id.	Id.	Vilameá
66	José Vázquez Balboa	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
67	José Vázquez Balboa	Calvario	Id.	Patio do Rey	Javiera Balboa	Calvario
68	Camilo Vázquez Balboa	Vilameá	Id.	Id.	El mismo	Vilameá
69	Antonio Vázquez Balboa	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
70	José Nóvoa Cid	Id.	Id.	Aira Bella	Id.	Id.
71	Javier Rivas Delgado	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
72	María Francisca Rivas Reboredo	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
73	Josefa Rivas Reboredo	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
74	José Guede Fernández	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
75	Bernardino García Mang.ª	Id.	Viñedo	Pereira	Id.	Id.
76	Javier Fariñas Prieto	Suatorre	Idem y labradío	Id.	Id.	Suatorre
77	Manuel Cristovo	Id.	Labradío	Id.	José María Oliva	Id.
78	Camilo Conde	Valverde	Viñedo	Balbó	El mismo	Valverde
79	D.ª Cándida Ramos	Suatorre	Labradío	Adopozo	Id.	Suatorre
80	Jesusa Fernández Ramos	Id.	Id.	Dos penedos	Id.	Id.
81	Carmen Fernández	Sanguñedo	Id.	Id.	Andrés Balboa	Id.
82	D. José M.ª Veiras Fernández	Pazos	Id.	Id.	José Antonio Vázquez	Vilameá
83	Ramón Cabo Rodríguez	Id.	Id.	Id.	El mismo	Pazos
84	Francisco Lameiras	Suatorre	Prado	Bundeiro	Id.	Suatorre
85	Javier Fariñas Prieto	Id.	Labradío	Id.	Id.	Id.
86	Ramón Fernández Ramos	Ginzo	Prado	Id.	Pedro Fernández	Id.
87	Serafina Santiago	Cobelo	Id.	Id.	Marcelino Vázquez	Id.

N.º de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROPIETARIOS	Su vecindad	Clase de la finca	Situación de la finca	Nombre de los colonos ó arrendatarios	Su vecindad
88	Camilo Conde	Valverde	Touza	Bundeiro	El mismo	Valverde
89	Ramón Fernández	Ginzo	Prado	Id.	Pedro Fernández	Suatorre
90	María Nóvoa	Suatorre	Touza	Id.	La misma	Id.
91	Juan Fariñas Rivas	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
92	Serafina Santiago	Covelo	Id.	Id.	Id.	Cobelo
93	Antonio García	Vilameá	Id.	Carpazal	Id.	Vilameá
94	D.ª Cándida Ramos	Suatorre	Id.	Id.	Id.	Suatorro
95	D. Gelasio Prieto	Pazos	Id.	Tras outeiro	Id.	Pazos
96	Bernardino García	Vilameá	Id.	Id.	Id.	Villameá
97	Celedonio Delgado	Id.	Poula	Id.	Id.	Id.
98	Javier Rivas Delgado	Id.	Tojal	Id.	Id.	Id.
99	Herederos de Pedro Vázquez	Calvario	Id.	Id.	Javier Balboa	Calvario
100	Antonio Vázquez Balboa	Vilameá	Touza	Id.	El mismo	Vilameá
101	Antonio Rivas Delgado	Id.	Id.	Boscas	Id.	Id.
102	Javier Rivas Delgado	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
103	José Antonio Vázquez Delgado	Id.	Tojal	Id.	Id.	Id.
104	Ramón Cabo Rodríguez	Pazos	Id.	Id.	Id.	Pazos
105	Javier Rivas Delgado	Vilameá	Id.	Id.	Id.	Vilameá
106	Manuel Padreda	Acea	Monte	Id.	Id.	Acea
107	Manuel Rivas Blanco	Suatorre	Prado	Id.	Id.	Suatorre
108	Roque Conde Pascual	Ambía	Id.	Id.	Id.	Ambía
109	Pablo Reboredo	Fondo de Vila	Idem y robleda	Id.	Id.	Fondo de Vila
110	Manuel Rivas Blanco	Suatorre	Robleda	Id.	Id.	Suatorre
111	Manuel Cabo Guede	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
112	Andrés Balboa	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
113	Manuel Rivas Blanco	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
114	Antonio Coello	Cobelo	Id.	Id.	Id.	Cobelo
115	Vicente Castro Fariñas	Fondo de Vila	Id.	Id.	Id.	Fondo de Vila
116	Valentín González	Cobelo	Id.	Id.	Id.	Cobelo
117	Vicente Castro	Fondo de Vila	Id.	Id.	Id.	Fondo de Vila
118	Herederos de Pedro Page	Calvario	Id.	Id.	Laureano Rivas	Calvario

Baños de Molgas 18 de Marzo de 1901.—El Alcalde, José González.

Administración principal de Aduanas de Verín.

El día once del mes actual, á las once horas, tendrá lugar en esta Administración, la venta en pública subasta de los géneros que á continuación se expresan, procedentes de aprehensión verificada por Carabineros, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación del género, el cual será adjudicado al más ventajoso postor.

Lote 1.º

Sesenta y nueve kilogramos hierro fundido en cuatro potes, y nueve kilogramos hierro en barras: tasado en 10 pesetas.

Lote 2.º

Un kilogramo trescientos gramos tejido doble de algodón, para prendas de vestir: tasado en 3 pesetas.

Total 21 pesetas.

Verín 3 de Mayo de 1901.—El Administrador, Ramón Romáy.

CONTRIBUCIONES

Don Ricardo López, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Canedo.

Hago público: que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del año actual tendrá lugar en los sitios de costumbre durante los días 8 al 12 ambos inclusive del mes de la fecha.

Orense 6 de Mayo de 1901.—Ricardo López.

Don José de la Campa, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Boborás.

Hago público: que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre actual tendrá efecto en los sitios de costumbre durante los días 12 al 22 ambos inclusive del mes de la fecha.

Orense 6 de Mayo de 1901.—José de la Campa.

Don José Ramón Perez, Recaudador de contribuciones de Ginzo.

Hace saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial, correspondiente al segundo trimestre de 1901, tendrá lugar en Sandianes y Moreiras, los días 5, 6 y 7 del mes actual, en Trasmiras, el 8, 9 y 10, y en Ginzo el 11, 12, 13 y 14, donde los contribuyentes pueden satisfacer sus cuotas sin recargo y exigir del Recaudor el talón recibo firmado y sellado por ser el único documento que justifica el pago.

Ginzo 1.º de Mayo de 1901.—El Recaudador, José R. Pérez.

Pereiro

La cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de este municipio correspondiente al segundo trimestre del año actual, tendrá lugar en los días 18, 19 y 21 en el pueblo de San Salvador de Pregigueiro, y los 22, 23, 24 y 25 siguientes, en el de Villar de Lañoá en los sitios de costumbre y horas de siete de la mañana á una de la tarde.

El segundo período de recaudación tendrá efecto el día 30 también del actual en dicho pueblo de Villar y horas de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes así vecinos como forasteros.

Pereiro 6 de Mayo de 1901.—El Recaudador, Severino Alvarez.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Hago saber: que en audiencia pública y local de costumbre de este Juzgado, tendrá lugar el día veinticuatro del actual á las diez de la mañana el sorteo para la designación de los ocho vocales que en unión del Sr. Cura párroco y Maestro de Instrucción primaria, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados.

Ribadavia cuatro de Mayo de mil novecientos uno.—Eladio R. Valeiras.—El Secretario de Gobierno, Modesto Martínez.

Don Ramón Rodríguez Alvarez, Juez accidental de primera instancia de la villa de Bande.

Hago público: Que á las doce de la mañana del día 17 del corriente, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Recreo núm. 2, el sorteo prevenido en el art. 31 de la Ley del Jurado.

Bande tres de Mayo de mil novecientos uno.—Ramón Rodríguez.—El Secretario de Gobierno, Gumersindo Santalices.

El Licenciado don Germán Cibeira, Juez municipal de Puebla de Tribes.

Hago público: que en el expediente juicio verbal que pasa á hacerse mención, recayó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice: «Sentencia.—En la villa de la Puebla de Trives á veinte y tres de Abril de mil novecientos uno. El Licenciado don Germán Cibeira, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil declarativo, entre partes, de la una y como demandante José María Prieto González; y de la otra y como demandado Juan Alvarez y Alvarez, ambos casados, labradores, mayores de edad, vecinos de Aceboso, en este término municipal.

Fallo: que estimando la demanda propuesta por el demandante José María Prieto González, contra su convecino Juan Alvarez y Alvarez, debo de condenar como condeno á éste, á que ciegue la puerta que el día tres de los corrientes abrió en la planta baja de la casa que adquirió de Leonardo Gayoso, que dice hácia el patio del demandante, y se abstenga á lo sucesivo de ejercitar por dicho patio servidumbre de paso con ganado lanar y cabrío para su casa, imponiendo al demandado las costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, que se notifique en persona al demandante, cuyo encabezado y parte dispositiva se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia y estrados de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo, habiéndose invertido dos horas.—Germán Cibeira.»

Consta la pronunciación de la misma fecha. Para la inserción en el «Boletín oficial», libro el presente en Puebla de Trives á veinte y tres de Abril de mil novecientos uno.—Germán Cebeira.—Por su mandado: Pedro Pérez, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15